AÑO DE 1857. MIERCOLES 27 DE MAYO. NUMERO 62.

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en casa de la viuda de D. Leonardo Vallecillo, calle de S. Andrés al precio de 16 reales mensuales para dentro y fuera de la ciudad, franco de porte; y en la misma casa se admiten los anuncios.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

NUMERO 324.

Sin embargo que ya todos los pueblos han llenado los primeros deberes que les imponen el Real decreto é Instruccion de 14 de Marzo último en el censo de poblacion, durante el dia 21 del corriente cubriendo las cedulas de inscripcion, como pudiera suceder que no todos los obligados á ello hubieran recibido dichas cedulas, efecto de un olvido ó cualquiera otra causa imprevista, y que por ella, ademas de quedar falto en esta parte el empadronamiento, recaiga sobre los que en este caso se encuentren una responsabilidad á que no son acreedores, pero que no me es dado evitarles, teniendoles por precision que imponer las penas señaladas en los articulos 79. 81, y 82 de la precitada instruccion; á fin, pues, de no causar el mas mínimo perjuicio, al menos por ignorancia, de aquellos sobre quienes haya de pesar, he resuelto en virtud de órden superior dictar lo siguiente:

1.° Luego que los señores Alcaldes reciban esta circular publicarán por bandos, edictos y cuantos otros medios estén á su alcanze y en costumbre en el pueblo para que nadie alegue ó pueda alegar ignorancia, que todo vecino, ó cabeza de casa que en el dia 21 del corriente no haya recibido la cedula de inscripcion por cualquiera causa, se presenten á su autoridad en reclamacion de ellas, dentro de las 24 horas de publicado el bando ó anuncio, el cual durante ellas se repetirá cuantas veces fuere necesario para mayor publicidad.

2.° Los Alcaldes, cerciorados de la actitud que aquel vecino no ha recibido la cedula en lo que *tendrán especial esmero para no duplicar á ninguno*, se la entregará, bien de las que tenga sobrantes, bien de las preparadas en papel blanco conforme se previene en el articulo 88 de la instruccion y mi circular de 14 del corriente.

3.° A las seis horas de recibida la cédula por el vecino la devolverá cubierta en la forma prevenida al Alcalde, quien inmediatamente la pasará á la junta municipal.

4.° Los Alcaldes me darán cuenta al dia siguiente precisamente del número de cédulas, que en virtud de esta circular recojan como adicion al parte que me han dado; sino se presentare ningun vecino en reclamacion, y por lo tanto no hubiere adicion de ninguna cédula, me lo dirán así con toda espresion, por manera que el parte de ninguna manera es escusable al dia siguiente sin falta.

5.° Como estas disposiciones, al recibo de esta circular, ya se habrán comunicado á todos los pueblos por las respectivas juntas de partido por conducto de verederos, y tal vez ya estén cumplidas, si así sucede, se limitarán los Alcaldes ha llenar lo que de ella les falte, que será únicamente lo dispuesto en el párrafo 4.°; pero donde no hubieren ejecutado nada, lo harán instantáneamente en todas sus partes y sin la mas pequeña falta.

Este servicio es de los preferentes como de grande interés para la nacion, y por lo tanto no me canso de repetir la exactitud, puntualidad, actividad y celo por parte de todos, indicándoles que aun están en el caso de enmendar los defectos de todo género, especialmente las ocultaciones, pues así como se adopta este medio para que nadie sufra por error, me hallo dispuesto á que todo el que desoiga mi voz amiga y de autoridad paternal, sienta las consecuencias de su tenacidad. Zamora 26 de Mayo de 1857.—*Fermin Ladron de Cegama.*

NUMERO 325.

ADMINISTACION DE BIENES NACIONALES.

Comision de granos y harinas

DE ZAMORA.

Las paneras del trigo que el Gobierno de S. M. ha remitido á esta provincia para atender á las necesidades de la misma, se hallan abiertas á la venta por mayor ó en partidas pequeñas, y á precios convencionales.

Lo que se anuncia para que los Señores Alcaldes puedan, si creen necesario proveerse de dicha especie para las urgencias de sus localidades, presentandose en esta Administracion a tratar del precio, anunciándolo en los parages públicos para que llegue á noticia de todo el vecindario.

Se advierte, que practicado un ensayo del trigo espresado, ha dado tan satisfactorios resultados que nada ha dejado que desear. Zamora 27 de Mayo de 1857.—*Juan Manuel Martin.*

NUMERO 326.

D. FERMIN LADRON DE CEGAMA,

Gobernador de esta provincia:

Hago saber: que por Juan Gonzalez, vecino del pueblo de Carbajosa, se ha acudido á este gobierno de provincia con fecha 16 de febrero del año anterior, en solicitud de dos pertenencias de la mina de estaño denominada *San Juan*, la cual existe en el término de Pereruela y terreno del Excmo. Sr. Conde de Bornos, y linda por Naciente con arroyo que va á Congosta. Sur con camino de esta ciudad á dicho pueblo de Pereruela, Poniente con rodera de San Roman de los Infantes á San Marcial, y Norte con prado llamado de Judier. Y admitido el registro por decreto de este gobierno de provincia fecha 31 de Agosto último, he acordado se publique en el *Boletin oficial* en conformidad á lo dispuesto en los art. 44 y 45 del Reglamento vigente de minas, para que si alguna persona ó corporacion se creyese con derecho á dicha mina, puede deducirlo en este gobierno durante el término de 60 dias contados desde esta fecha. Zamora 18 de Mayo de 1857.—*Fermin Ladron de Cegama.*

NÚMERO 327.

El Alcalde de esta capital me manifiesta que solo tres de los pueblos del partido han pagado las cuotas correspondientes al primer semestre de gastos carcelarios.

Innecesario parecia que se recordase á los Alcaldes la estrecha obligacion en que están de pagar anticipadamente las referidas cuotas, puesto que no ignoran que el objeto á que hay que atender con ellas es de tal naturaleza que no admite espera.

El señor Alcalde de esta ciudad, que comprende la absoluta necesidad de socorrer diariamente á los presos pobres, ha dispuesto para ello de fondos destinados á otros objetos y ha dejado estos desatendidos; pero no pudiendo este sistema continuar porque se perjudicaria notablemente el servicio, encargo á los señores Alcaldes que en lo que resta del mes actual procuren satisfacer las cuotas asignadas á sus respectivos pueblos por el primer semestre, teniendo entendido que espirado el término que se les concede queda autorizado el Alcalde de la capital para espedir apremios contra los que resulten en descubierto. Zamora 23 de Mayo de 1857.—*Fermin Ladron de Cegama.*

NUMERO 328.

En el dia 11 del próximo pasado Abril se ausentaron de la casa paterna dos infantes con las señas que se citan, naturales de Carbajales de Alba, con el objeto de pordiosear por aquel pueblo; y como hasta la fecha no obstante á los esfuerzos y afanosos desvelos practicados por sus padres para la averiguacion del paradero de tan tiernas como queridas criaturas no han podido conseguir nada, encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, comandantes de los puestos de la Guardia civil y mas dependientes de mi autoridad, desplegen las mas activas diligencias en averiguacion del paradero de las infelices criaturas y halladas que sean las conduzcan al seno de sus inconsolables padres. Zamora y Mayo 25 de 1857.—*Fermin Ladron de Cegama.*

Señas de los niños.

Se llama uno Manuel Santos, de edad de 8 años, y el otro Fernando, de edad de 6 años; visten al estilo del pais, y sin zapatos, llevando el mayorcito chaqueta y capa de capillo en buen uso, y el otro en mangas de camisa pero con un costal tambien en buen uso; los titulan por sobrenombre Tocinos.

NÚMERO 328.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

CONDICIONES BAJO LAS CUALES SACA Á PÚBLICA SUBASTA EL SERVICIO DE CONDUCCIONES TERRESTRES DE SAL.

Relacion *que se cita en la condicion 4.ª y otras varias de las que preceden.*

(Continuacion.)

ALFOLÍES Y DEPÓSITOS.	Fábricas y depósitos de donde se surtirán.	Distancia en leguas de 6,666 2/3 varas castellanas.	Fábricas y depósitos de donde deberán surtirse cuando no haya existencias en los anteriores.	Quintales de sal que debe haber siempre existentes en los alfolíes y depósitos.	Idem en camino.	Consumo anual de los alfolíes y depósitos segun el obtenido en el último trienio. *Quintales.*	Cabida de los almacenes. *Quintales.*	Término para la entrega de las remesas. *Dias.*
CASTELLON.								
Segorbe	Depósito de Murviedro	6	Requena	2400	1000	12000	2400	3
Morella	Idem de Vinaroz	12	Alfaques	2500	1200	18000	2500	7
CIUDAD-REAL.								
Ciudad-Real	Pinilla	26	Minglanilla	1000	400	5000	4000	20
Almaden	Idem	46	Idem	700	350	3500	2000	28
Almagro	Idem	23	Idem	700	300	4600	4000	16
Almodóvar	Idem	34	Idem	600	300	3200	1500	19
Daimiel	Idem	22	Idem	500	260	2900	2000	15
Malagon	Idem	25	Idem	250	100	1800	1400	19
Manzanares	Idem	17	Idem	600	200	2000	1300	18
Piedra-Buena	Idem	32	Idem	250	100	3000	2200	21
Santa Cruz	Idem	17	Idem	400	180	1700	2500	17
Valdepeñas	Idem	14	Idem	250	100	1600	1600	17
Infantes	Idem	7	Idem	400	150	3500	2600	15
La Solana	Idem	14	Idem	250	100	1600	1000	16
Alcázar de San Juan	Minglanilla	25	,,	800	300	5800	3000	12
CÓRDOBA.								
Córdoba	Duernas	7	La Torre	1200	450	6400	9500	6
Aguilar	Idem	5	Idem	150	50	600	1100	5
Bujalance	Idem	6	Cuesta-palomas	250	120	1200	2000	3
Castro	Idem	3	Idem	230	120	1000	1500	3
Espiel	Idem	18	Idem	200	80	900	800	9
Fuente-obejuna	Idem	24	La Torre	250	100	1600	2100	14
Montilla	Idem	3	Idem	250	120	1400	2500	5
Pozo-blanco	Idem	21	Cuesta-palomas	600	300	4000	4000	11
Rambla	Idem	5	La Torre	300	130	1000	2000	6
Hinojosa	Idem	24	Cuesta-palomas	250	100	1800	2[illegible]00	12
Baena	Cuesta-Palomas	2	Jarales ,,	400	150	2000	5200	4
Montoro	Idem	11	La Orden ,,	600	250	3000	2800	5
Priego	Idem	8	Jarales ,,	400	170	1400	2500	4
Cabra	Jarales	5	Loja ,,	100	50	600	13[illegible]0	5
Lucena	Idem	4	Idem ,,	1[illegible]0	50	1200	2000	5
Puente-Genil	Idem	5	La Torre	100	30	300	2000	4
Palma	La Torre	8	Valcargado	300	100	1200	4000	6
CORUÑA.								
Santiago	Depórito de Padron	4	Depósito de Betanzos	2000	800	14400	13000	6
Mellid	Idem de Betanzos	8	Idem de Padron	400	150	3200	1000	6
CUENCA.								
Cuenca	Minglanilla Monteagudo	16 8	Belinchon	800	270	9500	4000	9
Campillos	Minglanilla	4	,,	600	200	4800	2000	2
Cañete	Fuente el Manzano Tragacete	2 8	Almallá	200	90	1900	1700	12
Parrilla	Minglanilla	16	,,	600	270	4000	1000	8
Priego	Tragacete Valtablado	1[illegible] 12	Almallá	400	180	2800	1000	8
San Clemente	Minglanilla	14	,,	400	170	3200	14000	6
Belmonte	Idem	18	,,	400	200	3000	4000	8
Castillo de Garci-Muñoz	Idem	13	,,	250	110	2000	1300	6
Villanueva de la Jara	Idem	7	,,	400	200	3100	1000	13
Gascueña	Monteagudo Belinchon	17 1[illegible]	Almallá	200	70	1600	1400	9
Huete	Belinchon	7	Carcaballana	250	120	2200	1100	5
Tarancon	Idem	2	Idem	400	2[illegible]0	3400	1200	2
Valdeolivas	Almallá	9	Saelices	250	110	2100	800	5

(Se continuará.)

NUMERO 330.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.=Negociado 3.°

Real decreto.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 16 del actual me dice lo siguiente:

Al aprobar la Reina (Q. D. G.) el reglamento para el servicio de los carruajes destinados á la conduccion de viajeros de que remito á V. S. tres ejemplares, se ha propuesto satisfacer una necesidad por todos reconocida y que no podia desatenderse por mas tiempo. Procurar la seguridad y la comodidad de los que transitan por los caminos en la espresada clase de carruajes, asegurar el cumplimiento de las obligaciones que las empresas contraen con el público, proteger á los particulares contra los abusos á que pudiera dar lugar su aislamiento y la falta de medios para impetrar en momentos dados la proteccion de las autoridades, tales son los fines del reglamento, en el cual no hay por otra parte nada que pueda considerarse como vejatorio para los empresarios, ni que de modo alguno entorpezca el desarrollo de esta clase de especulacion. Mas las medidas que hoy se adoptan serán inútiles si los Gobernadores de las provincias no se dedicaran con especial cuidado y constancia á su ejecucion, exigiendo de sus subordinados en cumplimiento de los deberes que se les imponen, y castigando irremisiblemente cuantas infracciones se cometen. Persuadida de ello S. M. se ha dignado mandarme llame la atencion de V. S. sobre este asunto, para que penetrándose de las benéficas miras que han guiado el Real ánimo, contribuya con el celo que tiene acreditado á su completa realizacion. De órden de S. M. lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1857.—*Nocedal.*

Reglamento para el servicio de los carruajes destinados á la conduccion de viajeros.

Artículo 1.° No podrá destinarse en lo sucesivo carruaje alguno á la conduccion de viajeros sin que preceda licencia del Gobernador de la provincia en que esté domiciliada la empresa.

Art. 2.° Luego que esta lo solicite, dispondrá el Gobernador que un perito, asistido por un Inspector especial de vigilancia en Madrid, ó por un Inspector ó Comisario en las demas capitales, ó un delegado de la misma Autoridad superior civil en las poblaciones subalternas, reconozca el carruaje para cerciorarse de que está construido con solidez y ofrece las condiciones necesarias para la seguridad y comodidad de los viajeros; debiendo tener presente al hacer el reconocimiento:

1.° Que el máximun de la altura desde el suelo hasta lo mas elevado de la vaca ha de ser de tres metros en los carruajes de cuatro ruedas, pudiendo aumentarse con 10 centímetros si tienen cabriolé, y de dos metros 60 centímetros en los de dos ruedas.

2.° Que entre la parte anterior y superior del carruaje y la banqueta del cupé deberá haber una distancia de 35 centímetros.

3.° Que cada asiento debe tener por lo menos una anchura de 48 centímetros; que este mismo espacio ha de medir entre las arquillas, y que la altura de estas, incluso el almohadon, no puede exceder de 40 centímetros.

4.° Que desde el pesebron hasta el tejadillo ha de medirse un metro y 40 centímetros.

5.° Que la berlina y el interior han de tener una portezuela á cada lado, con su correspondiente estribo.

6.° Que los ejes han de ser de hierro forjado, empañados y de buena calidad.

Y 7.° Que los carruajes no han de tener secretos.

Art. 3.° El perito extenderá una certificacion en que conste la altura, largo y ancho del carruaje, las dimensiones de todas sus piezas, la materia de que están construidas, los asientos que pueden contener cómodamente y los límites y forma que para evitar vuelcos debe darse á la carga, la cual ha de regularse por el número de viajeros que admita el coche y caballerías que lo arrastren; declarando bajo su responsabilidad si, segun las reglas del arte puede aquel destinarse sin peligro al servicio del público. El Inspector ó Comisario autorizará con su firma el certificado.

Los derechos que devengue el perito serán de cuenta de la empresa, la cual podrá tambien nombrar otro que en su representacion asista al reconocimiento.

Art. 4. El Gobernador, con presencia del resultado del reconocimiento concederá ó negará la licencia, y en el primer caso remitirá á las Autoridades superiores civiles de todas las provincias de que debe recorrer el carruaje, copia textual de la certificacion expedida por el perito, con expresion del número del carruaje, para que puedan disponer su comprobacion cuando lo estime conveniente. De todas estas licencias se llevarán registros circunstanciados en los Gobiernos de provincia.

Art. 5.° Los carruajes pertenecientes á una empresa tendrán numeracion correlativa, y en ambos lados llevarán escrito en la parte visible el nombre de aquella, y el número del coche en caractéres de 20 centímetros

Art. 6.° Las empresas se sujetarán á las condiciones que se les impongan en la licencia segun la declaracion del perito, por lo tocante al número de asientos que puedan admitir y á la forma y límites de la carga.

Art. 7.° En ningun caso se permitirá que pongan odjetos fuera de la vaca ni que esta sobresalga de la caja mas que lo precisamente necesario en los carruajes cuya estructura lo exija y dentro de los límites prefijados por el perito.

Art. 8.° Todo carruaje público destinado á la conduccion de pasajeros de un punto á otro del reino llevará precisamente torno, plancha y ata-ruedas. Tendrá tambien en la parte posterior un aparato destinado á contenerlo cuando haya necesidad de hacer alto en las subidas

Art. 9.° En la parte más elevada y anterior de los carruajes tendrán un farol de reverbero, que deberá estar encendido desde el anochecer hasta que amanezca.

Art. 10. Los asientos estarán numerados: no se admitirá en las localidades mayor número de personas de las que les estén designadas. Las empresas fijarán con anticipacion las reglas y precio que han de regir para la admision de niños.

Art. 11. Ni en las Administraciones, ni en medio del camino podrán admitirse pasajeros que no presenten la cédula de vecindad correspondiente.

Art. 12. Las Administraciones llevarán un registro en que conste los nombres y destino de los viajeros y los bultos que se conducen en cada expedicion ó viaje.

Art. 13. Los conductores y mayorales llevarán una hoja de ruta con iguales asientos y anotarán en ella los viajeros que reciban en el camino.

Art. 14. En los billetes que se entreguen á los viajeros se expresarán con claridad y precision los derechos y obligaciones que les correspondan.

Art. 15. Los que habiendo tomado uno ó más asientos observasen que faltan cristales en las ventanillas, ó notaren algun otro defecto de esta especie, podrán reclamar que se corrija, y las empresas estarán obligadas á verificarlo en el acto. Los desperfectos ocasionados en el tránsito, serán subsanados en el primer punto de parada en que sea posible á costa de la empresa ó del que los hubiere ocasionado.

Art. 16. En todas las Administraciones estarán fijados á la vista del público cuadros en que consten detallada y explícitamente los precios de las localidades para los pueblos de carreras, los puntos de parada, su duracion y la de los relevos de tiros y el tiempo que ha de correr cada uno de estos.

Art. 17. No podrán alterarse los precios de las localidades sin anunciarlo con la anticipacion de 20 dias, al menos por medio de los periódicos y de avisos fijados con igual anticipacion en las Administraciones.

Art. 18. Tampoco podrán los conductores ó mayorales detener los carruajes en los puntos de parada más ni ménos tiempo del que este anunciado, á no exigirlo circunsstancias graves é imprevistas.

Art. 19. Las empresas darán aviso anticipado á los Gobernadores y los Comandantes de la Guardia civil de las provincias de la línea, de las variaciones que hicieren en las horas de entrada y salida de los carruajes, á fin de que pued adoptarse las medidas convenientes para la seguridad de los viajeros.

Art. 20. Los carruajes que hagan el servicio de una misma línea, no podrán adelantarse unos á otros sino cuando los que caminaban primero se detengan para mudar ó cualquiera otro objeto.

Art. 21. Queda prohibido que los delanteros hagan el servicio más de 24 horas seguidas.

Art. 22. Se prohibe igualmente que se admitan para este ejercicio mozos menores de 16 años.

Art. 23. No podrán las empresas admitir mayorales ó delanteros sin que estos acrediten su buena vida y costumbres por medio de certificados del Alcalde ó empleados de vigilancia de su domicilio, si los hubiere. Dichos documentos deberán conservarse por las empresas para los fines que puedan convenir.

Art. 24. Tampoco podrán destinarse al servicio de los carruajes públicos caballerías que no esten domadas y acostumbradas al tiro.

Art 25. Se prohibe á los mayorales y delanteros que abandonen simultáneamente sus asientos á ocupen otros distintos de los que les están señalados, así como el salirse con los carruajes fuera de la carretera.

Art. 26. Solo á las personas encargadas de la conduccion del carruaje se les permitirá situarse en el pescante. Exceptuándose los guardias civiles del servicio en los caminos, que podrán colocarse al lado del conductor, cuando fuere preciso.

Art. 27. En todo carruaje público deben admitirse los guardias civiles del servicio en las carreteras, siempre que hubiere asientos desocupados y cuando á juicio de los mismo lo exija la seguridad de los viajeros.

Art. 28. Siempre que se encuentren dos carruajes, tomará la derecha, cediéndose la izquierda y dejándose libre respectivamente la mitad de la carretera á lo ménos.

Art. 29. Siempre que fuere robado ó se haya intentado robar un carruaje, el encargado principal de su conduccion lo pondrá en conocimiento de la primera pareja de la Guardia civil ó del primer puesto de esta fuerza que hubiere en la carretera, sin perjuicio de dar parte al Alcalde de la poblacion más inmediata.

Art. 30. Ni las empresas ni los conductores podrán llevar en los carruajes cantidades de dinero ó efectos públicos que excedan de 20,000 rs. sin ponerlo, cuando ménos con 24 horas de anticipacion, en conocimiento del Jefe de la Guardia civil ó de la autoridad gubernativa.

Art. 31. En todas las Administraciones y en los puntos de parada que designen los Gobernadores de provincia, habrá cuadernos foliados y rubricados por el Alcalde á disposicion de los viajeros para que puedan anotar las quejas que tuvieren de las empresas ó sus dependientes. Las Autoridades locales, los empleados de vigilancia y los guardias civiles examinarán los espresados cuadernos, y trasmitirán á la superioridad sus observaciones.

Art. 32. Los peritos que falten á la exactitud en las certificaciones de reconocimiento, ocultando ó disimulando los defectos de los carruajes ú omitiendo alguna de las reglas que deben observarse para que la carga por su volúmen, peso ó colocacion no ocasione vuelcos, serán puestos á disposicion de los tribunales, á fin de que sean juzgados con arreglo al Código penal.

Art. 33. Cuando un carruaje nuevo, ó que pueda considerarse como nuevo, se pusiese en camino sin que preceda la licencia de la autoridad, será detenido al terminar su viaje y remitido á costa de la empresa al domicilio de esta, único punto en que pueden hacerse los reconocimientos periciales, sin que se le permita llevar carga ni pasajeros, á cuyo efecto se colocarán en el dos guardias civiles. La empresa satisfará ademas la multa de 80 reales, que le impondrá el Gobernador de la provincia en que se verifique la detencion.

Art. 34. La admision de pasajeros sin la correspondiente cédula de vecindad, será castigada con la multa de 80 rs., salvo los procedimientos que correspondan cuando la persona admitida fuere sospechosa ó esté reclamada por los Tribunales ó Autoridades.

Art. 35. Las demas infracciones de este Reglamento serán castigadas gubernativamente por los Gobernadores de las provincias ó los Alcaldes de los pueblos con multas que no bajen de 10 reales ni excedan de 80, las cuales serán satisfechas por el Administrador más inmediato cuando recaigan sobre la empresa, ó en su defecto por el conductor, quien tendrá derecho al reintegro cuando la contravencion no hubiere sido cometida por el mismo.

Art. 36. Ademas serán responsables las empresas y sus dependientes, de los perjuicios ocasionados á particulares con las referidas infracciones.

Art. 37. En todas las Administraciones de carruajes públicos habrá un ejemplar de este Reglamento, del cual deben estar provistos igualmente los

conductores, que tendrán obligacion de exhibirlo á los viajeros siempre que les requieran para ello.

Art. 38. El Inspector especial de vigilancia encargado en Madrid de este servicio y un Inspector ó Comisario en las capitales de provincia, asistirán por sí mismos, y en caso de imposibilidad por medio de sus dependientes, á la hora y puntos de salida y llegada de los carruajes, para enterarse de las quejas de los viajeros y de la manera en que se cumple lo mandado.

Art. 39. Los mismos empleados examinarán escrupulosamente los carruajes antiguos, y si hubiere alguno que por su estado ó construccion no ofrezca seguridad ó adolezca de defectos cuya correccion sea necesaria, lo pondrán en conocimiento del Gobernador, quien dispondrá que se proceda sin demora al reconocimiento y á lo demas que corresponda.

Art. 40. Los Gobernadores de las provincias, los Alcaldes, los empleados de vigilancia, y la Guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este Reglamento.

Aprobado por S. M. en Real decreto de esta fecha.=Madrid, 13 de Mayo de 1857 =Nocedal.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta Provincia y efectos consiguientes.—Zamora 26 de Mayo de 1857.—Fermin Ladron de Cegama.

NUMERO 331.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 2.°

(Conclusion.)

En su declaracion dijo que el 31 de agosto por la mañana le pidió el alcalde la llave de la escuela encargándole sacase de ella todo lo que tuviere de su pertenencia; que por la noche le reiteró la misma órden á que obedeció; que el dia siguiente estando para marcharse á otra casa y cerrando la puerta de la escalera llegó el Alcalde y le quitó la llave; que concluidos los toros fué llamado para devolvérsele las llaves, á lo que se negó, sino se le entregaban los efectos por inventario para no cargar con la responsabilidad si faltase algo por la mucha gente que habia subido á ver los toros, á que se negó el Alcalde; que encontró la escuela y demas habitaciones llenas de inmundicias.

Declararon nueve testigos citados por el maestro: dos dijeron no tener noticia del hecho por que se les preguntaba, y los restantes le confirmaron.

Recibióse en seguida indagatoria al Alcalde Orejon, en la que manifestó que en efecto habia pedido al maestro la llave de la escuela para presidir desde allí con el Ayuntamieto los toros, por ser ademas habitacion independiendiente de las que tenia el maestro; que es falso le hubiese quitado la llave de la escalera, pues únicamente sucedió, que yendo con el Ayuntamiento, encontraron cerrada la puerta de la escalera, que es la que da paso á las habitaciones del maestro y sala de la escuela, por cuyo motivo tuvieron que esperar á que llegase el maestro; que habiendose quejado este de que le quedaban abiertas las demas habitaciones si abria la escalera, le manifestó el declarante que cuidase de ellas, y abriese y cerrase cuando saliese el Ayuntamiento; que el maestro contestó que se marchaba de la casa, y el Alcalde le dijo que hiciese lo que quisiera, pero el no lo hechaba; y habiendo sabido que en efecto se habia marchado dejándose puesta la llave, la tomó para evitar que entrase nadie en las habitaciones: que entraron varias personas á ver los toros desde las ventanas de la escuela; que dispuso de aquella habitacion, porque el Ayuntamiento no tenia otra casa de villa, porque queria estar á la mira de lo que ocurriere como Autoridad local, y porque la sala en que se celebraban las sesiones tiene las rejas muy bajas, y no se puede ver nada desde ellas.

Varios testigos citados por el Alcalde confirmaron su declaracion.

El Ayuntamiento informó que el local de la escuela es independiente de las demas habitaciones del maestro; que no se acostumbraba á utilizarle para otros servicios públicos, y que se respetaba dicho local como abitacion del mestro.

El Juez mandó al Alcalde que en lo sucesivo se presentase en todas visitas de cárcel, y que se le embargaran bienes por cantidad de 1, 500 rs.

El procesado reclamó contra esta providencia, cuya ejecucion se suspendió. oido el Promotor fiscal, y el Juez pidió autorizacion para proceder. que le fué negada, oido el interesado y el Consejo provincial.

Visto el art. 299 del Código penal en que se impone penas de suspension y multa al empleado público que. abusando de su oficio allanase la Casa de cualquier persona, á no ser en los casos y en la forma prescrita por las leyes.

Considerando que al pedir el Alcalde de Sacedon al maestro de primeras letras las llaves de la escuela no trató de allanar su morada, puesto que ámbos locales eran independientes, y el de la escuela estaba exclusivamente destinado á la enseñanza y no para habitacion del maestro: que son muy atendibles las circunstancias en que esto se verificó; pues se hallaba demostrado que no habia otro punto más que la escuela para presidir la funcion, y el Alcalde estuvo en su derecho al querer estar en un sitio desde el cual pudiera presenciar cuanto en la plaza ocurriese.»

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador.»

Y habiendose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real órden lo comunico a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1857.=Nocedal.=Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

NUMERO 332.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 4.°

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Búrgos lo que sigue:

Enterada S. M. la Reina (q. D. g.) de la consulta dirigida á este Ministerio por la Diputacion de esta provincia con fecha 15 de Octubre último. acerca de si las plazas de Milicianos provinciales que han correspondido á varios mozos que se hayan en el extranjero deben cubrirse con la fianza de 6.000 rs. que prestaron para garantir su responsabilidad ó llamarse en su lugar á los suplentes á quien corresponda, en cuyo case se encuentran Vicente Diaz, quinto de la reserva por el cupo del Valle de Zamanzas, residente en Líma, y otros dos individuos más de Espinosa de los Monteros, que pasaron á Méjico:

Visto el art. 117 de la ley de 18 de Junio de 1851, el 127 de la ley vigente de reemplazos y el 57 de la Instruccion para llevar á efecto la organizacion de las Milicias provinciales:

Considerando: 1.° Que los mozos que se hallan en la edad de 18 á 23 años cumplidos no pueden pasar á pais extranjero sin depositar ántes la cantidad de 6,000 reales ú otorgar escritura de fianza para responder á la responsabilidad que pudiera caberles.

2.° Que con arreglo á las disposiciones vigentes el mozo que hallándose en el extranjero no se presenta á servir su plaza en el término que le fuere señalado, pierde el depósito, ó se hace efectiva la fianza para invertirse en cubrir la vacante.

3.° Que están obligados al sorteo para las Milicias provinciales todos los mozos que no hubiesen cumplido 26 años.

Y 4.° Que no puede admitirse la circunstancia de que los referidos mozos hubiesen prestado dicha garantía para responder exclusivamente á la responsabilidad que les cupiese en los sorteos del ejército activo. puesto que por su edad estaban llamados á prestar toda clase de servicios á que la ley pudiera obligarles; S. M., de acuerdo con lo informado acerca de este asunto por las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se ha servido resolver que la Diputacion de de esa provincia no debe llamar á los suplentes de los mozos que indica en su consulta, y si señalar á estos el término que considere necesario para presentarse á cubrir las plazas que les cupieron en suerte, á fin de que transcurrido sin verificarlo pierdan el depósito que consignaron ó se repita contra la fianza para hacerla efectiva; siendo igualmente la voluntad de S. M. que esta resolucion sirva de regla general en los casos del mismo género que ocurran en lo sucesivo, tanto en esa como en las demas provincias de la Monarquía.

De Real órden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1857.—Antonio Gil de Zárate.—Sr. Gobernador de la provincia de....

NUMERO 300.

Habiendo concurrido á mi autoridad el contratista del *Boletin oficial* en el año pasado de 1855, solicitando se apremie á los pueblos que se hallan en descubierto por la suscricion al referido periódico, he creido conveniente antes de llevar á cabo aquella medida prevenir á los ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se espresan. se presenten en el preciso é improrrogable término de ocho dias á realizar los descubiertos, evitándome el disgusto de tener que apelar á la espedicion de comisionados por tan cortas cantidades, que tendrá efecto si trancurriese el referido plazo; á la vez que exigirán lo correspondiente á la suscriccion del año próximo pasado de 1856. pues á pesar de haber concedido los términos á los ayuntamientos deudores, parece no se apresuran á cumplir con la puntualidad que era de esperar. Zamora 22 de Mayo de 1857. —*Fermin Ladron de Cegama.*

DESCUBIERTOS *de los pueblos que aun no han pagado la cuota que les correspondia en el año de 1855 por el* Boletin oficial *de esta provincia.*

PUEBLOS.	Trimestres.	Rs.	mrs.
San Vicente del Barco y sus despoblados.	1.° 2.° 3.° 4.°	50	»
Villaveza de Valverde.	3.° 4.°	25	»
Castroverde de Campos.	1.° 2 ° 3.° 4.°	50	»
Cabañas de Benavente.	1.° 2.° 3.° 4.°	50	»
Fresno de Sayago.	3.° 4.°	25	»
Peñausende de Sayago.	1.° 2.° 3.° 4.°	50	»
Villamor de Cadozos.	4.°	12	17
Cuelgamures.	1.° 2.° 3.° 4.°	50	»
Fuenteelcarnero.	1.° 2.° 3.° 4.°	50	»
El Maderal.	1.° 2.° 3.° 4.°	50	»
Villaescusa.	3.° 4.°	25	»
Castrelos de Sanabria.	3.° 4.°	25	»
Granedo de Sanabria.	1.° 2.° 3.° 4.°	50	»
Rionor de Sanabria.	3.° 4.°	25	»
Riva de Lago de Sanabria.	1.° 2.° 3.° 4.°	50	»
San Roman de la Puebla de Sanabria.	3.° 4.°	25	»
Villarino de la Puebla de Sanabria.	3.° 4.°	25	»
Belver de Toro.	1.° 2.° 3.° 4.°	50	»
Arquillinos.	3.° 4.°	25	»
Coreses.	1.° 2.° 3.° 4.°	50	»
Moreruela de Infanzones.	3.° 4.°	25	»

Zamora 8 de Mayo de 1857.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PERDIDA.

Quien hubiese encontrado una manta azul de estambre, con vivos encarnados de paño, poco usados, de las que se ponen encima del aparejo, de valor de unos 250 reales; la perdió Don Francisco Rivero, párroco de Losillas, cazando en la dehesa de San Ildefonso, propia de D. T. Merchan: se le escapó el caballo y debió caerla en una rodera de la dehesa. El que se la entregue recibirá su gratificacion.

IMPRENTA DEL BOLETIN.

Calle de Santa Clara, número 25.